



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1950/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1950/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. *****, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 0116000184118, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0116000184118, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Solicito:

1) Acceso directo a todas las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios públicos que cuentan con nombramiento de defensor de oficio comprobaron que cuentan con cédula profesional.

...” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, un archivo denominado “*184118_2018-11-05_1018_1.PDF*”, mismo que contiene la siguiente documentación:



Oficio CJSL/UT/2207/2018:

“ ...

Me refiero a la solicitud de Acceso a la información Pública al rubro señalada y presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de las cuales solicita lo siguiente:

Solicito: 1) Acceso directo a todas las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios públicos que cuentan con nombramiento de defensor de oficio comprobaron que cuentan con cédula profesional.

Por lo que corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, me permito anexar copia del oficio número DDP/SAJ-UT/232/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, con la respuesta a su solicitud.

Así mismo, le comento que para cualquier duda o aclaración, nos ponemos a sus órdenes en Candelaria de los Patos S/N, Colonia 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, horario de 9:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes o en el 55 22 51 40 ext. 112.

Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponerse el Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba ...” (sic)

Oficio DDP/SAJC-UT/232/2018:

“ ...

*En atención a la solicitud de información pública, a través del Portal de INFOMEX de la Ciudad de México con número de folio **0116000184118**, tengo a bien informarle que:*



En cumplimiento a la solicitud de referencia, anexo copia simple de la respuesta proporcionada por el área correspondiente.

...” (sic)

Anexo al oficio DDP/SAJC-UT/232/2018:

“ ...

CONSEC	NOMBRE DEL TRABAJADOR			DENOMINACION DE PUESTO
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
1	ACUÑA	GUZMAN	JOSEFINA	DEFENSOR DE OFICIO
2	ALARCON	GONZALEZ	DIANA CECILIA	DEFENSOR DE OFICIO
3	ALCANTARA	BARDALES	CELIA SILVIA	DEFENSOR DE OFICIO
4	ALEJANDRO	CARRASCO	FRANCISCO	DEFENSOR DE OFICIO
5	ALEJANDRO	AGUIRRE	CESAR DAVID	DEFENSOR DE OFICIO
6	ALFARO	HERRERA	LETICIA GUADALUPE	DEFENSOR DE OFICIO
7	AMARO	GUZMAN	MARIA DEL RAYO	DEFENSOR DE OFICIO
...	...	...	...	...
370	VILLAR	RODRIGUEZ	JAIME	DEFENSOR DE OFICIO
371	VILLEGAS	SOTRES	LETICIA	DEFENSOR DE OFICIO
372	ZAMORA	TERRAZAS	ROBERTO	DEFENSOR DE OFICIO
373	ZARATE	FRANCO	LUIS CARLOS	DEFENSOR DE OFICIO
374	ZAUCO	TOMATE	FELIPE	DEFENSOR DE OFICIO
375	ZAVALA	MARTINEZ	ALAN	DEFENSOR DE OFICIO
376	ZUÑIGA	LOYOLA	MARIA DEL ROSARIO	DEFENSOR DE OFICIO
377	ZUÑIGA	GUERRERO	ALBERTO	DEFENSOR DE OFICIO

...” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“ ...

El sujeto obligado no me dio acceso directo a las documentales solicitadas, por el contrario, me remitió un archivo digital en el cual no obran los documentos cuya consulta directa solicité. Quiero subrayar que yo solicité acceso a los documentos originales, no copia.

...



Solicité consulta directa de los documentos mediante los cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional. En vez de permitirme el acceso a dichos documentos, el sujeto obligado me envió por internet un documento en el cual no se incluyen las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional.

...” (sic)

IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CJSJL/UT/2463/2018, fechado el mismo día; por medio del cual, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,



hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión.

Al oficio de antecedentes, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión de un correo electrónico, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el hoy recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión de antecedentes; así como los oficios CJSJL/UT/2466/2018 y CEJUR/DEA/SRH/JUDPRL/4447/2018, todo ello, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho.

VI. Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, por formulados sus alegatos, así como sus manifestaciones.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido su derecho para tal efecto.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista al particular, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las cuales éste pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que se manifestara en relación a ella.

Finalmente y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera una muestra representativa de la documentación que puso a disposición en consulta directa al promovente, tal como se señala en el oficio CEJUR/SRC/JUDPRL/4447/2018, de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho e indicara, en cuantos archivos, cajas, carpetas, expedientes y/o número de fojas, está contenida la referida documentación.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándole vista a la autoridad competente, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 fracción



XIV 265 y 266 de la Ley de la materia, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VII. Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CJS/UT/069/2019, fechado el once del mes y año en comento, por medio del cual, el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad, remitió las documentales que le fueron requeridas en vía de diligencias para mejor proveer.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, tuvo por atendido, el requerimiento que le fue formulado en vía de diligencias para mejor proveer.

Finalmente y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de exponer los alegatos que a su interés convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria; solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, este Instituto de manera oficiosa advierte que la causal de sobreseimiento que podría resultar procedente en la especie, es la contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra dispone:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...”

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el recurrente y en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por el particular en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“...

Solicito:



1) Acceso directo a todas las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios públicos que cuentan con nombramiento de defensor de oficio comprobaron que cuentan con cédula profesional.

...” (sic)

Por su parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad, al señalar lo siguiente:

“ ...

El sujeto obligado no me dio acceso directo a las documentales solicitadas, por el contrario, me remitió un archivo digital en el cual no obran los documentos cuya consulta directa solicité. Quiero subrayar que yo solicité acceso a los documentos originales, no copia.

...

Solicité consulta directa de los documentos mediante los cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional. En vez de permitirme el acceso a dichos documentos, el sujeto obligado me envió por internet un documento en el cual no se incluyen las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional.

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

En tal virtud, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en su respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió atender la solicitud de información materia de la Litis.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por la parte recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“...Solicito: 1) Acceso directo a todas las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios públicos que cuentan con nombramiento de defensor de oficio comprobaron que cuentan con cédula profesional...” (sic)	“...El sujeto obligado no me dio acceso directo a las documentales solicitadas, por el contrario, me remitió un archivo digital en el cual no obran los documentos cuya consulta directa solicité. Quiero subrayar que yo solicité acceso a los documentos originales, no copia. ...	Oficio CJSL/UT/2466/2018: “...En atención a su solicitud de acceso de información pública con número de folio 0116000184118, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal INFOMEX. Al respecto me permito, anexar al presente copia del oficio número CEJUR/DEA/SRH/JUDPRL/4447/2018, de fecha 11 de diciembre del año en curso, suscrito por la Lic. Guadalupe Garfías Sánchez, Jefa de



	Solicité consulta directa de los documentos mediante los cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional. En vez de permitirme el acceso a dichos documentos, el sujeto obligado me envió por internet un documento en el cual no se incluyen las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional...” (sic)	la Unidad Departamental de Prestaciones y Relaciones Laborales y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Administración...” (sic) Oficio CEJUR/DEA/SRH/JUDPRL/4447/2018: “... En atención a su oficio CJSL/UT/2454/2018 en donde solicita se de cumplimiento al RR.IP 1950/2018 correspondiente a la solicitud de información Pública con folio núm. 0116000184118, en donde solicita se brinde acceso directo a todas las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios públicos que cuentan con nombramiento de defensor de oficio comprobaron que cuentan con cédula profesional. Al respecto hago de su conocimiento que derivado de que en dichas documentales se exhiben datos personales, deberá someterse a sesión del Comité de Transparencia, fundamentado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando en su Capítulo III. De la Información confidencial Artículo 186 que a letra dice: "Se considera información confidencial la que Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus
--	--	--



		representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello "(sic). Derivado de lo anterior estarán a disposición del solicitante las documentales el día miércoles 2 de Enero de 2019, con la Lic. Ana Verónica Martínez Sánchez quien funge como Enlace administrativo de la Dirección General de Servicios Legales, sito en calle Xocongo número 131 Col. Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc C.P 06820, en un horario de 9:00 a 14:00 hrs..." (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Acuse de recibo de recurso de revisión*", así como de los oficios CJSJL/UT/2466/2018 y CEJUR/DEA/SRH/JUDPRL/4447/2018, ambos de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0116000184118.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**" y "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**", transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.



Ahora bien, del análisis comparativo realizado a la solicitud de información, las manifestaciones expuestas por el particular a manera de agravio y la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión al hoy inconforme, una nueva respuesta, a través de la cual puso a disposición de éste las documentales de su interés.

Sin embargo, con las documentales que obran en autos, **no pueden aseverarse las siguientes situaciones:**

1. Que el Sujeto Obligado hubiese sometido a consideración de su Comité de Transparencia las cédulas del interés del particular, tomando en consideración que dentro de las mismas, se encuentran las Claves Únicas de Registro de Población (CURP) de los Defensores de Oficio, que si bien son servidores públicos, **dicho dato personal no es susceptible de entregarse y por el contrario debe resguardarse.**
2. Que el particular hubiese acudido en la fecha señalada, a efectuar la consulta directa de las cédulas de su interés, allegándose de la información requerida.
3. **Que no se hubiesen divulgado datos personales al momento de poner a consulta directa las documentales requeridas,** toda vez que al haberse solicitado en vía de diligencias para mejor proveer, una muestra representativa de la información que puso a disposición del hoy inconforme, el Sujeto Obligado remitió copias simples, **sin testar dato alguno**, lo cual puede hacer suponer, que ésta es la forma en la que puso a disposición del particular la información de su interés.

En virtud de lo anterior, a juicio de este Instituto, con la respuesta complementaria no puede tenerse por atendida la solicitud de información, ni por satisfecho el agravio expuesto, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
“...Solicito: 1) Acceso directo a todas las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios públicos que cuentan con nombramiento de defensor de oficio comprobaron que cuentan con cédula	Oficio DDP/SAJC-UT/232/2018: “... En atención a la solicitud de información pública, a través del Portal de INFOMEX de la Ciudad de México con número de folio 0116000184118, tengo a bien informarle que: En cumplimiento a la solicitud de referencia, anexo copia simple de la respuesta proporcionada por el área correspondiente. ...” (sic)	“...El sujeto obligado no me dio acceso directo a las documentales solicitadas, por el contrario, me remitió un archivo digital en el cual no obran los documentos cuya consulta directa solicité. Quiero



profesional..." (sic)

Anexo al oficio DDP/SAJC-UT/232/2018:

"...

CONSEC	NOMBRE DEL TRABAJADOR			DENOMINACION DE PUESTO
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
1	AGUIÑA	GUZMAN	JOSEFINA	DEFENSOR DE OFICIO
2	ALARCON	GONZALEZ	DIANA CECILIA	DEFENSOR DE OFICIO
3	ALCANTARA	BARDALES	CELIA SILVIA	DEFENSOR DE OFICIO
4	ALEJANDRO	CARRASCO	FRANCISCO	DEFENSOR DE OFICIO
5	ALEJANDRO	AGUIRRE	CESAR DAVID	DEFENSOR DE OFICIO
6	ALFARO	HERRERA	LETICIA GUADALUPE	DEFENSOR DE OFICIO
7	AMARO	GUZMAN	MARIA DEL RAYO	DEFENSOR DE OFICIO
370	VILLAR	RODRIGUEZ	JAIME	DEFENSOR DE OFICIO
371	VILLEGAS	SOTRES	LETICIA	DEFENSOR DE OFICIO
372	ZAMORA	TERRAZAS	ROBERTO	DEFENSOR DE OFICIO
373	ZARATE	FRANCO	LUIS CARLOS	DEFENSOR DE OFICIO
374	ZAUCO	TOMATE	FELIPE	DEFENSOR DE OFICIO
375	ZAVALA	MARTINEZ	ALAN	DEFENSOR DE OFICIO
376	ZUÑIGA	LOYOLA	MARIA DEL ROSARIO	DEFENSOR DE OFICIO
377	ZUÑIGA	GUERRERO	ALBERTO	DEFENSOR DE OFICIO

..." (sic)

subrayar que yo solicité acceso a los documentos originales, no copia.

...

Solicité consulta directa de los documentos mediante los cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional. En vez de permitirme el acceso a dichos documentos, el sujeto obligado me envió por internet un documento en el cual no se incluyen las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional..." (sic)



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como del oficio DDP/SAJC-UT/232/2018 y su documento adjunto, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0116000184118.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***” y “***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***”, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, sin que con ella fuera procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de



información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración *“...El sujeto obligado no me dio acceso directo a las documentales solicitadas, por el contrario, me remitió un archivo digital en el cual no obran los documentos cuya consulta directa solicité. Quiero subrayar que yo solicité acceso a los documentos originales, no copia...Solicité consulta directa de los documentos mediante los cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional. En vez de permitirme el acceso a dichos documentos, el sujeto obligado me envió por internet un documento en el cual no se incluyen las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios con nombramiento de defensor público acreditaron que cuentan con cédula profesional...”* (sic); al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente precisar, que tal y como lo expone el particular a través de su recurso de revisión, **el Sujeto Obligado no le entregó la información de su interés, ello en virtud de que mientras lo solicitado fue acceder a diversas documentales (...mediante las cuales aquellos funcionarios públicos que cuentan con nombramiento de defensor de oficio comprobaron que cuentan con cédula profesional...”** (sic), la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad, le proporcionó un listado con los nombres de los Defensores de Oficio, **sin que ésta fuera la información requerida.**

En tales circunstancias, la respuesta en comentario carece del elemento de validez de **congruencia**, mismo que se encuentra previsto en la fracción X, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.

...”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **congruencia**, entendiendo por este que **las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se traduce en que, **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido**, lo cual en la especie **no ocurrió**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Instituto, el agravio hecho valer resulta **fundado** y suficiente para que, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulte procedente **REVOCAR** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad y se le ordena que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada:

- Atienda la solicitud de información de manera categórica, permitiendo el “...Acceso directo a todas las documentales mediante las cuales aquellos funcionarios públicos que cuentan con nombramiento de defensor de oficio



comprobaron que cuentan con cédula profesional...” (sic); lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales contenidos en las documentales del interés del particular, mismos que corresponden de manera enunciativa y no así limitativa, a las Claves Únicas de Registro de Población (CURP), ello con la finalidad de restringir el acceso a dichos datos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubieren incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA